

SENTENCIA DE REEMPLAZO

Santiago, veinte de noviembre de dos mil veintitrés.

En cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 786 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

Se reproducen los fundamentos segundo a sexto del fallo de casación que antecede.

De la sentencia invalidada, se mantiene la parte expositiva y sus consideraciones primera a décimo tercera, décimo quinta a vigésima sexta y octogésima a octogésima cuarta, que no se han visto afectadas por el vicio de casación declarado por sentencia de esta misma fecha.

Y se tiene, además, presente:

1° Que, en la especie, doña Evelyn Alejandra Silva Quiñeñir, doña Adriana Jimena Sanhueza Molina, doña Mónica Patricia Pinaud Mendoza, la Unión Comunal de Junta de Vecinos y la Municipalidad de Pucón, entablaron reclamación judicial al tenor del N° 8 del artículo 17 de la Ley N° 20.600 contra la Res. Ex. N°



36 de 16 de septiembre de 2020 dictada por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de La Araucanía, que rechazó su solicitud de invalidación presentada contra la Res. Ex. N° 36 de 28 de noviembre de 2019, de la misma Comisión, que calificó como ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "Hermoseamiento del Borde Lago Villarrica, La Poza" cuyo titular es Inmobiliaria Lago Villarrica SpA.

Al respecto, los reclamantes denunciaron las siguientes ilegalidades, en lo que interresa para el presente análisis:

1.- En cuanto a la legitimación activa para la acción judicial, refirieron ser directamente afectados por el proyecto porque habitan y realizan subida en la comuna de Pucón.

2.- Alegaron que el proyecto requería ingresar por un Estudio de Impacto Ambiental de conformidad lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley N° 19.300, especialmente, porque se ubica en un humedal que forma parte del Lago Villarrica y se encuentra bajo protección oficial al amparo de diversa normativa, entre otras, el



Decreto N° 449 de 1977 del Ministerio de Agricultura el cual establece un área de protección denominada "Lago Villarrica" y el Decreto N° 389 de 2017 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo que declara la Zona de Interés Turístico (ZOIT) Araucanía Lacustre. Sostuvo que al no haber ingresado mediante un EIA no se habría justificado debidamente la inexistencia de los efectos previstos en el artículo 11 letra b) y d) de la Ley N° 19.300 pues el titular ni siquiera reconoció la existencia del humedal al interior del área de influencia.

Solicitaron, en definitiva, que se acoja la invalidación de la Resolución de la COEVA que la rechazó y de la RCA N° 36 de 28 de noviembre de 2019.

2° Al evacuar su informe, el reclamado ratificó los motivos de la Comisión de Evaluación Ambiental de La Araucanía para declarar la falta de legitimación activa de las reclamantes; y en cuanto al fondo y en lo que interesa a lo que se resolverá, adujo que el Humedal La Poza no es un objeto protegido en los términos que requiere la Ley N° 19.300 y que, en todo caso, en la



evaluación se estableció que el proyecto no genera los efectos, características y circunstancias que sustentan el reclamo.

3° Que, a fin de resolver el asunto en revisión, y tal como se adelantó en el fallo de casación que antecede, ha quedado acreditado que el Proyecto "Hermoseamiento del Borde Lago Villarrica, La Poza" cuyo titular es Inmobiliaria Lago Villarrica SpA, de acuerdo a su área de influencia declarada por éste, la misma corresponde en un 3,2 por ciento a zona del Humedal, o en otras palabras, la superficie asociada al Humedal corresponde a 0,006 hectáreas equivalentes al 3,2 por ciento de la superficie total del área de influencia del Proyecto referido.

4° Que, en cuanto a la legitimación activa de los reclamantes personas naturales, esta Corte Suprema estima que aquéllos cumplen con los requisitos para detentar tal legitimidad, al declarar domicilio en la comuna de Pucón donde se desarrollará el proyecto y al realizar actividades en la misma ubicación, que es suficiente para acreditar un interés ambiental según se ha resuelto con



anterioridad. (a vía de ejemplo Roles CS N°s 21.547-2014 y 40.806-2022) De esta forma, la excepción de falta de legitimación activa de las reclamantes debe ser desestimada en su totalidad.

5° Que entrando de lleno al fondo de la reclamación, se debe precisar que esta Corte Suprema ha dicho en reiterados fallos, que para que un Humedal sea objeto de protección ambiental, basta con tener la calidad de tal, toda vez que constituyen fuentes de reserva de agua, de irrigación de cultivos y de preservación de la flora y fauna para el sustento del planeta.

6° Que, la ampliación de tal protección que ha propiciado esta Corte en distintos fallos, como los citados en la sentencia de casación que antecede, es coherente con los principios preventivo y precautorio que deben ser aplicados en materia medioambiental.

7° Que, a mayor abundamiento, el Humedal La Poza obtuvo su reconocimiento como humedal urbano durante la tramitación del juicio, mediante Resolución N° 580 Exenta del Ministerio del Medio Ambiental, lo que despeja



cualquier duda sobre la obligación de su protección ambiental.

8° Que, sobre la base de lo anterior, y siendo una de las alegaciones de los reclamantes, que existiendo un humedal afectado por el proyecto, éste debía ingresar al SEIA mediante un Estudio de Impacto Ambiental y no mediante una Declaración de Impacto Ambiental, dicha alegación deberá ser acogida.

En efecto, el artículo 11 letra d) de la Ley N° 19.300 dispone lo siguiente: "*Los proyectos o actividades enumerados en el artículo precedente requerirán la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental, si generan o presentan a lo menos uno de los siguientes efectos, características o circunstancias: d) Localización en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos, glaciares y áreas con valor para la observación astronómica con fines de investigación científica, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar;...*"



Luego, el artículo 12 de la misma ley prevé que:

"Los estudios de Impacto Ambiental considerarán las siguientes materias: a) Una descripción del proyecto o actividad; b) La descripción de la línea de base, que deberá considerar todos los proyectos que cuenten con resolución de calificación ambiental, aún cuando no se encuentren operando. c) Una descripción pormenorizada de aquellos efectos, características o circunstancias del artículo 11 que dan origen a la necesidad de efectuar un Estudio de Impacto Ambiental. d) Una predicción y evaluación del impacto ambiental del proyecto o actividad, incluidas las eventuales situaciones de riesgo. Cuando el proyecto deba presentar un Estudio de Impacto Ambiental por generar alguno de los efectos, características o circunstancias señaladas en la letra a) del artículo 11, y no existiera Norma Primaria de Calidad o de Emisión en Chile o en los Estados de referencia que señale el Reglamento, el proponente deberá considerar un capítulo específico relativo a los potenciales riesgos que el proyecto podría generar en la salud de las personas. e) Las medidas que se adoptarán para eliminar o



minimizar los efectos adversos del proyecto o actividad y b) las acciones de reparación que se realizarán, cuando ello sea procedente; f) Un plan de seguimiento de las variables ambientales relevantes que dan origen al Estudio de Impacto Ambiental, y g) Un plan de cumplimiento de la legislación ambiental aplicable.”

Por su parte, el artículo 4° inciso 1° del Reglamento del SEIA contenido en el Decreto Supremo N° 40 del año 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, establece que: *“El titular de un proyecto o actividad que se someta al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, lo hará presentando una Declaración de Impacto Ambiental, salvo que dicho proyecto o actividad genere o presente alguno de los efectos, características o circunstancias contemplados en el artículo 11 de la Ley y en los artículos siguientes de este Título, en cuyo caso deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental.”*

9° Que, de las normas transcritas y de los hechos asentados en el motivo tercero de esta sentencia, huelga concluir que, el proyecto de autos debió ingresar al SEIA por la vía de un EIA al localizarse en una porción de un



humedal Protegido como lo es el Humedal La Poza del Lago Villarrica, de la comuna de Pucón. Dicho EIA deberá hacerse cargo de todas y cada una de las materias detalladas en el artículo 12 de la Ley N° 19.300 que permita un análisis exhaustivo y acabado de los posibles efectos que la instalación y operación del proyecto pueda producir en el humedal La Poza y en los elementos de éste como la flora, fauna, y también en otros elementos circundantes como el paisaje y el turismo de la zona.

10° Que, por todo lo anterior, se estima que la Resolución Ex. N° 36 de 16 de septiembre de 2020 dictada por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de La Araucanía, ha incurrido en errónea motivación por infracción de las normas precitas en el considerando 8° precedente, error que ha hecho suyo el Tribunal Ambiental al desestimar la reclamación por dicho motivo, al estimar que el Humedal La Poza no es una humedal protegido y obviar la circunstancia de ubicarse parte del área de influencia del proyecto, dentro del referido Humedal y contemplarse su intervención y afectación, motivos que eran suficientes para disponer que el proyecto



"Hermoseamiento del Borde Lago Villarrica, La Poza" ingrese al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental a través de un Estudio de Impacto Ambiental, dado que dicho instrumento es el adecuado para determinar cuáles son las medidas de compensación o mitigación, idóneas para enfrentar la intervención de Humedal, tanto en su recurso hídrico como en la flora, fauna y vegetación y el modo en que las mismas serán dispuestas y fiscalizadas. Ya se ha dicho que la DIA el titular, en principio, desconoció la existencia del humedal para luego limitarse a reconocer, contradictoriamente, no sólo su existencia sino su intervención mediante el proyecto.

11° Que, en estas condiciones la reclamación deberá ser acogida en aquella parte relativa a las dos alegaciones analizadas en la presente sentencia, resultando inconducente pronunciarse sobre las otras no resueltas en la parte no anulada del fallo, por cuanto ellas dependerán de la evaluación ambiental que se haga conforme a derecho.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 26 y 30 de la Ley N° 20.600,



se acoge la reclamación deducida por doña Evelyn Silva Quiñelñir, Adriana Sanhueza Molina, Mónica Pinaud Mendoza, Unión Comunal de Juntas de Vecinos y la Municipalidad de Pucón, al tenor del artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600, y se declara que, por no conformarse con la normativa vigente, se deja sin efecto la Resolución Exenta N° 36 de 16 de septiembre de 2019, así como la Resolución Exenta N° 36 de 28 de noviembre de 2019 y, en su lugar, se decide que Inmobiliaria Lago Villarrica SpA, titular del proyecto denominado "Hermoseamiento del Borde Lago Villarrica, La Poza", deberá ingresar dicho proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental mediante un Estudio de Impacto Ambiental que comprenda especialmente los impactos posibles sobre el Humedal La Poza, su recurso hídrico, su flora y fauna, y su valor paisajístico y turístico.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Muñoz.

Rol N° 11.016-2022.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra.



Ángela Vivanco M., Sr. Mario Carroza E., Sr. Mario Gómez M. (s) y Sra. Dobra Lusic N. (s). No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Gómez por haber concluido su período de suplencia.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Mario Carroza E. y Ministra Suplente Dobra Francisca Lusic N. Santiago, veinte de noviembre de dos mil veintitrés.

En Santiago, a veinte de noviembre de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

